

# Corte Interamericana de Derechos Humanos Sandra Cecilia Pavez Pavez v. Chile AMICUS CURIAE

DOI: 10.7764/RLDR.NE01.011

## I. Introducción

1. De acuerdo con los artículos 28 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los profesores del Departamento de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, presentamos, dentro de plazo, el siguiente informe acerca del reconocimiento ante el derecho chileno, del ordenamiento jurídico canónico. La finalidad de este es exponer a los Ilustres Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y la adecuada comprensión del derecho canónico en el derecho chileno, desde una perspectiva normativa y jurisprudencial. El informe está motivado por la duda que ha surgido en el caso de autos respecto del mecanismo de remisión que opera en el derecho chileno en relación con el derecho canónico y su eventual competencia para establecer requisitos respecto de los profesores que imparten clases de religión.
2. La presentación expone distintos puntos y argumentos jurídicos que deben ser tenidos en consideración para comprender adecuadamente el reconocimiento del que goza el derecho canónico en el ordenamiento jurídico nacional. Para efectos de orden, el informe se divide en cuatro partes. La primera hace referencia a qué se entiende por derecho canónico, con el objeto de encuadrar el análisis realizado posteriormente. La segunda, aborda concretamente el reconocimiento del derecho canónico en el ordenamiento jurídico chileno a través de un análisis normativo a nivel constitucional, legal y reglamentario, con la consideración de la naturaleza jurídica de la propia Iglesia católica dentro del mismo. La tercera, se aboca a la consideración que la jurisprudencia nacional ha dado a este mismo reconocimiento del derecho canónico, a través de un análisis de la jurisprudencia reciente en la materia y que consolida el análisis normativo anterior. Por último, se presentan las principales conclusiones derivadas de ambos análisis en términos de la vigencia y reconocimiento que tiene el derecho de la Iglesia en Chile.

## II. Contenidos, sentido y alcance del derecho canónico

3. El derecho canónico es el ordenamiento jurídico interno de la Iglesia católica que regula las relaciones de sus miembros entre sí y con las respectivas autoridades eclesásticas. Si bien el proceso de codificación se concretó en la Iglesia por primera vez a inicios del siglo XX (1917), es posible identificar documentos normativos con bastante anterioridad y hasta sus mismos inicios. Su desarrollo más sistemático y orgánico se dio, sin embargo, durante el llamado “siglo de oro” del derecho canónico, con una paulatina autonomía respecto de la teología moral a la cual se hallaba ligada, y, en especial, con la delicada tarea emprendida por el monje Graciano quien se ocupó de la Concordia de los cánones discordantes (ca. 1140). A partir de ese momento, se inició una colección que reunió los más significativos textos normativos a lo largo de los siglos sucesivos y que se conoció como el Corpus Iuris Canonici. El Concilio de Trento y la posterior práctica de promulgación de los documentos en las Actas oficiales de la Santa Sede, contribuyeron a consolidar la idea de iniciar un proceso de codificación, según la tradición jurídica de la época. Este proceso fue iniciado por el Papa Pío X y culminó bajo el pontificado de Benedicto XV. No obstante dicho esfuerzo, pronto se requirió un nuevo texto universal para regir a la Iglesia católica de rito latino, de la mano con las reformas introducidas por Concilio Vaticano II (1959- 1965) y que culminó en la promulgación del Código actualmente vigente en 1983. Este cuerpo legal reúne en siete libros los 1.752 cánones (artículos) que regulan la vida interna de la Iglesia católica y es, sin duda, su cuerpo jurídico básico.

Sin embargo, sería un error identificar el derecho canónico únicamente con el Código de 1983 –que reúne codificadamente la normativa de la Iglesia católica latina, mientras que para las iglesias orientales rige el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales de 1990, con sus debidas actualizaciones–. En efecto, además del Código de Derecho Canónico de 1983 vigente, con sus actualizaciones correspondientes, el ordenamiento jurídico eclesial se conforma, además, a partir de otras fuentes del derecho como las leyes canónicas, que provienen tanto de la Santa Sede –leyes universales– como de obispos diocesanos –leyes particulares–, e incluyen también los actos administrativos. Entre estos se encuentran aquellos que son necesarios para la aplicación de las leyes emitidas por organismos de la Santa Sede –Instrucciones– o de las Conferencias Episcopales –Decretos–, según el caso. Así también, conforman la normativa vigente, los actos administrativos singulares, tales como las dispensas, rescriptos o decretos, y los estatutos o reglamentos que rigen a las personas jurídicas canónicas. Por ello, para un adecuado análisis y valoración de la vigencia del derecho canónico en el ordenamiento jurídico chileno, es conveniente tener presente la diversidad de fuentes jurídicas que lo conforman y que provienen de diversos cuerpos normativos.

### III. Análisis normativo de reconocimiento del derecho canónico en el ordenamiento jurídico nacional

4. Una adecuada comprensión del reconocimiento del derecho canónico en el ordenamiento jurídico nacional requiere de una revisión de la naturaleza jurídica y el marco normativo que regulan a la Iglesia católica en Chile.

A nivel constitucional, antes y después de su separación del Estado el año 1925, la Iglesia católica ha sido reconocida como una persona jurídica de derecho público. Esto significa que se reconoce constitucionalmente su existencia con tal calidad desde los albores de la República y, en consecuencia, sin necesidad de que se haya constituido conforme a las normas civiles del Estado de Chile. Ello implica, además, que su eventual disolución no depende de la autoridad civil, como sí eventualmente ocurre con personas jurídicas de derecho privado. Puede, entonces, sostenerse que este reconocimiento a nivel nacional es una consecuencia del reconocimiento de la Iglesia católica como persona jurídica de Derecho Internacional. Efectivamente, la Iglesia católica, representada por la Santa Sede, es considerada en el ordenamiento jurídico chileno como sujeto de Derecho Internacional, lo que se manifiesta también a través del reconocimiento diplomático a nivel de nuncio y embajador, conforme a la Convención de Viena. Así, la separación de la Iglesia y el Estado en 1925, terminó con la confesionalidad del Estado, con el consiguiente término de la pretensión del Estado relativa al goce del derecho de patronato y demás acciones respecto de la Iglesia católica, pero no supuso una modificación del reconocimiento de la naturaleza jurídica de la Iglesia católica. El Estado, entonces, reconoce a la Iglesia y no puede cancelar su personalidad jurídica, ni menos entender que la prevalencia del ordenamiento propio constituya una sustracción o evasión de normas civiles ni que así se vulnere la garantía de igualdad ante la ley respecto de otras confesiones religiosas u organizaciones que existen dentro del marco normativo chileno.

Por el contrario, el reconocimiento estatal del ordenamiento jurídico canónico se realiza teniendo presente que se trata de un estatuto jurídico diferenciado al que se remite en determinadas materias. Lo mismo ocurre respecto de otras entidades con tal calidad –de persona jurídica de derecho público– como sucede en la actualidad con las más de 4.000 entidades religiosas reconocidas a tenor del artículo 7° de la Ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 19.638, artículo 7°. *“En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines; b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina”*. Diario Oficial de la República de Chile. 14 de octubre de 1999. [En línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145268>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

5. La referencia a la Iglesia católica como persona jurídica de derecho público, resulta además explícita desde mediados del s. XIX, a la luz de lo establecido en el Código Civil<sup>2</sup>, en vigencia desde el 1 de enero de 1857, y cuyo artículo 547 inciso 2º establece: “Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con los fondos del erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”. Esto quiere decir que en Chile existen entidades que gozan de un estatuto jurídico propio, sin que se apliquen las disposiciones del Título XXXIII del Código Civil (“De las personas jurídicas”) en el que se encuentra inserto el artículo mencionado, ni la nueva Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública<sup>3</sup>, que complementa a dicho Título. Lo que hace, en definitiva, el artículo 547 inciso 2º del Código Civil -en el asunto que nos interesa- es remitirse al ordenamiento canónico, reconociendo la validez jurídica de sus disposiciones y de los efectos que producen los actos celebrados de acuerdo con dicha normativa, los que producen también efectos en el ámbito civil y dentro del marco del ordenamiento jurídico chileno.

Por tanto, el régimen jurídico propio de la Iglesia católica corresponde a la normativa que se debe aplicar a sus entidades cuando actúan ante el ámbito estatal. Dichas normas corresponden al derecho canónico, contenido principalmente en el Código de Derecho Canónico de 1983, aun cuando el artículo 547 inciso 2º se refiere a las iglesias, en plural, y ello ha de entenderse en el sentido de los distintos organismos y entes que conforman y pertenecen a la Iglesia católica, a los que el derecho canónico reconoce personalidad jurídica, tales como, Conferencia Episcopal, diócesis, parroquias, institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica, fundaciones, corporaciones, entre otros.

6. La Ley N° 19.638 antes referida, no se aplica a la Iglesia católica –puesto que, como ya se dijo goza de un reconocimiento anterior a dicha ley- y, por lo tanto, no necesita constituirse en conformidad a la misma, según lo establecido en su artículo 20 que señala: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”. Las personas jurídicas de derecho público, referidas por esta disposición son tanto la Iglesia católica, reconocida constitucionalmente desde los inicios de la República hasta el texto actualmente vigente, y la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, cuya personalidad ya ha habido sido reconocida por el

<sup>2</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y otras leyes anexas. Diario Oficial de la República de Chile. 30 de mayo de 2000. [En línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> Ley 20.500. Diario Oficial de la República de Chile. 16 de febrero de 2011. [En línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1023143>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

Estado por vía legal<sup>4</sup>. Según el profesor Del Picó, “el legislador zanjó definitivamente cualquier cuestión pendiente o debatida sobre la naturaleza y origen de su personalidad jurídica, particularmente en el caso de la Iglesia católica, brindando un definitivo reconocimiento a sus respectivos ordenamientos y a su calidad jurídica (...) sin perjuicio del reconocimiento en el ámbito propio del derecho internacional público de la calidad jurídica de la Santa Sede y la consiguiente calificación jurídica de las relaciones interestatales”<sup>5</sup>.

7. Para la articulación de los ordenamientos estatales y el canónico, tanto en Chile como en otros países, se recurre a las remisiones recíprocas entre tales normativas, que son muy habituales en diversas materias. Por de pronto, en la codificación canónica de 1983 se incorporó, entre sus normas generales, el canon 22 que se erige como paradigma de las relaciones Iglesia–Estado al establecer que: “Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”<sup>6</sup>. En efecto, la llamada canonización de la ley civil es un instituto jurídico mediante el cual una ley perteneciente a otro ordenamiento jurídico, a la que se remite el legislador canónico, adquiere valor de ley interna de la Iglesia produciendo los mismos efectos, siempre y cuando dichas disposiciones no sean contrarias al derecho divino o el derecho canónico establezca otra cosa.

La preocupación por la necesidad de buscar una armonización de ambas legislaciones resulta natural, dado que las disposiciones de una y otra afectan a quienes detentan a la vez la condición de fieles ante la Iglesia y de ciudadanos de un Estado<sup>7</sup>. La posibilidad de diálogo entre ordenamientos diversos supone la existencia de parámetros jurídicos comunes, y también la tácita admisión de que al interior de ellos no existe una plenitud tal que los haga prescindir del contacto, interdependencia o interferencia con otros sistemas jurídicos. En efecto, la unidad del derecho se convierte en esta materia en el presupuesto base, en el sustrato que posibilita una cierta comunicabilidad, que está al servicio de los ordenamientos para resolver situaciones que, o escapan a la propia competencia, o que simplemente el legislador no ha estimado oportuno regular<sup>8</sup>. En este contexto, el mecanismo de la

<sup>4</sup> Ley 17.725. Diario Oficial de la República. 25 de septiembre de 1972. [En línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29246>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

<sup>5</sup> Del Picó, Jorge. (2014). *Régimen legal de las iglesias y otras entidades religiosas*. Legal Publishing, Thomson Reuters, Santiago, pp. 112, 116.

<sup>6</sup> Código de Derecho Canónico. Acta Apostolicae Sedis, Volumen 75, Parte II. 25 de enero de 1983. [En línea] Disponible en: <https://www.vatican.va/archive/ESLOO20/INDEX.HTM>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

<sup>7</sup> Cfr. Bonni, Geraldina.(1996). *Norme Statuali e Ordenamento Canonico: Promessa ad uno estudio sulla canonizatio*. En: *Il Diritto Ecclesiastico*, CVII. Giuffrè editore, Milán, pp. 265 -347.

<sup>8</sup> Cfr. Ferrari da Passano, Paolo. (1999) *L'unità del diritto come presupposto delle norme canoniche che rinviano al diritto dello Stato*, Cività Cattolica, I, pp. 453-465.

remisión con todos los matices que presenta, “expresa en modo bastante evidente la intención de parte del legislador canónico, de alcanzar el fin de la ‘uniformidad’ del derecho”<sup>9</sup>.

La interrelación entre los diferentes ordenamientos jurídicos estatales con el canónico es innegable. Una prueba de ello se aprecia en materias de interés común de gran relevancia, tales como los conceptos de acto jurídico y de personas jurídicas, el cómputo de los grados de parentesco y otras materias en derecho matrimonial o la relevancia del silencio en actos administrativos y algunas normas procesales.

8. En la legislación codificada a nivel nacional, diversas normas aluden a materias eclesiásticas o propiamente canónicas. En efecto, podemos encontrar normas remisoras en el Código Civil, Código Penal, Código Orgánico de Tribunales, Código de Procedimiento Civil, Código Procesal Penal, Código Sanitario y el Código del Trabajo.

A modo ejemplar, es posible enumerar las siguientes:

En el Código Civil, los artículos 66 y 70, que se refieren al domicilio de obispos, curas y otros eclesiásticos, así como del domicilio parroquial; el artículo 305 que establece la partida de bautismo como documento válido para acreditar la paternidad, maternidad o filiación; el artículo 508 que señala la imposibilidad de ser tutor o curador de un pupilo si se profesa una religión diversa a aquélla en que éste ha sido educado. En la misma materia, el artículo 514 N°10 que se refiere a las causales por las cuales una persona puede excusarse de ser tutores o curadores y que incluye en dicha causal a los sacerdotes o ministros de cualquier religión. Asimismo, el artículo 586 hace referencia a que las cosas consagradas al culto divino se regirán por el Código de Derecho Canónico. En materia sucesoria, es posible encontrar el artículo 965, que establece como causa de incapacidad para recibir herencia al confesor del causante, su comunidad religiosa y familiares por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, eximiendo de ello a la parroquia del testador en la eventualidad de sucederle ab intestato; el 1041 inciso 2º que contempla la posibilidad de que en tiempos de guerra sea el capellán -oficio canónico- una de las personas facultadas para recibir el testamento de quienes deseen hacerlo en tales circunstancias; el 1056 que indica que ante la estipulación de “dejar en herencia a los pobres”, se entiende adjudicado a la parroquia del testador; el 1105 sobre la invalidez del legado de cosa incapaz de ser apropiada, dentro de las que se incluyen las destinadas al culto divino. Por último, en materia de prelación de créditos, la cuarta clase de créditos comprende en su número segundo las iglesias y comunidades religiosas, en el artículo 2481 N°2 y respecto de la prescripción, en el artículo 2497, se establece expresamente que esta se aplica igualmente en favor y en contra de instituciones como el Estado, las municipalidades, las iglesias, entre otros.

---

<sup>9</sup> En italiano en el original: “*esprimo in modo abbastanza evidente l'intenzione da parte del legislatore canonico di raggiungere il fine dell'“uniformità” del diritto*”. Ferrari da Passano, Paolo. (1999) *L'unità del diritto come presupposto delle norme canoniche che rinviano al diritto dello Stato*, Città Cattolica, I, pp. 459.

El Código Sanitario, en su artículo 11 letra d) hace referencia a la obligación de las municipalidades de reglamentar la limpieza y conservación exterior de ciertos lugares, incluidos los conventos.

El Código del Trabajo establece en su artículo segundo como categoría sospechosa de discriminación arbitrarias aquellos basados en la religión. Asimismo, en el artículo 35 declara día de descanso los domingos y festivos, lo que incluye aquellas festividades de origen religioso y establecidas por ley como feriado nacional.

El Código Penal contiene normas que remiten tanto al derecho canónico como a otros ordenamientos al referirse a ministros de culto. Así, el artículo 12 N°7 constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad penal el haber cometido el delito con abuso de confianza. Por su parte, el artículo 41 se refiere específicamente a eclesiásticos condenados a ciertas penas, con mención expresa de que éstas no se extenderán a los cargos, honores y derechos de los que goce en virtud de su calidad. En materia de delitos, los artículos 138, 139, 155, 242, 384, 388, 389 consideran dentro del tipo, ya sea lugares u objeto de culto o ministros de culto como víctimas o autores de delitos específicos

El Código Orgánico de Tribunales también cuenta con normas que remiten al derecho canónico, ya sea por consideración al sujeto – en su calidad de Arzobispo, Obispo, Vicario, como el artículo 50 N°2 y en relación a las normas de competencia de los Tribunales; o respecto de la inhabilidad para ser juez de la República, fiscal judicial o defensor público, en el artículo 256 N°8 y 470 inciso final, respectivamente. También encontramos menciones a lo sagrado, específicamente en el artículo 304 y 471 que establece el juramento que deberán prestar todos los jueces de la Nación y auxiliares de la administración de Justicia.

En el Código de Procedimiento Civil se establecen respecto de la obligación de declarar de los eclesiásticos, en el artículo 360 N°1, del examen y registro a lugares religiosos, en el artículo 158 inciso 1°, la eximición de declarar de aquellos que por su estado, profesión o función legal del artículo 201 N°2 que menciona expresamente al confesor.

Por último, el Código Procesal Penal, remite a normas canónicas o religiosas en el artículo 209 que versa sobre los casos de examen y registro de lugares religiosos y en el artículo 303 que se refiere a la obligación de declarar y establece la eximición de aquellos que por su estado, profesión o función legal tienen el deber de guardar secreto, en el que se considera también expresamente al confesor.

9. A nivel reglamentario también se encuentran diversas remisiones a los ordenamientos propios de las entidades religiosas -y al derecho canónico en el caso de la Iglesia católica-, puesto que la Ley N° 19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, requirió la dictación de una serie de reglamentos complementarios que contribuyen a la consideración estatal respecto de la calidad

del ministro de culto y su servicio en pos de su comunidad. En particular, se pueden mencionar a modo ejemplar los reglamentos relativos a la asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios<sup>10</sup>, en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública<sup>11</sup> y en recintos hospitalarios<sup>12</sup>. En todos los casos, son las mismas entidades religiosas quienes nombran a sus capellanes<sup>13</sup>, los que pueden o no ser ministros de culto ordenados de acuerdo con las normas de cada institución y tener o no la calidad de funcionarios públicos<sup>14</sup>. De esta manera, tanto la decisión sobre quiénes pueden ser capellanes, como de la idoneidad requerida para ello, corresponde a las diversas personas jurídicas religiosas de derecho público. En tanto, a la autoridad -estatal o del recinto hospitalario- sólo le corresponde recibir el nombramiento para su desempeño y contratación, sin que sea posible elegir por sí y ante sí a los diversos capellanes que ofrecerán asistencia religiosa. La única excepción es el caso de las capellanías de la Policía de Investigaciones, donde las entidades religiosas proponen a los candidatos, los que son nombrados en definitiva por el Director General. Sin embargo, aun en este caso, la deliberación sobre la idoneidad de una determinada persona para cumplir con las funciones de capellán en la Policía de Investigaciones corresponde a la propia confesión religiosa, ya que la determinación del director general se realiza en base a la lista de candidatos propuestos<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Art. 29. Decreto Supremo 703 del Ministerio de Justicia que establece reglamento de asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y similares. Diario Oficial de la República de Chile. 27 de septiembre de 2002. [En línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=202959&idParte=&idVersion=>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

<sup>11</sup> Art. 1, 4, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17. Decreto Supremo 155 del Ministerio de Defensa Nacional que establece reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Diario Oficial de la República de Chile. 26 de mayo de 2008.

<sup>12</sup> Art. 1, 8, 10, 11. Decreto Supremo 94 del Ministerio de Salud que establece reglamento de asistencia religiosa en recintos hospitalarios. Diario Oficial de la República de Chile. 17 de septiembre de 2008. [En línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=278028>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

<sup>13</sup> En Chile, la denominación de “capellán” se refiere a quien cumple labores de asistencia religiosa en lugares especiales, aun cuando sus facultades y funciones pueden variar dependiendo de la institución o confesión de que se trate, según lo establecido por las normas propias de cada entidad religiosa.

<sup>14</sup> De acuerdo con los reglamentos ya citados, la regla general es que los capellanes no tienen la calidad de funcionarios públicos, salvo en el caso de aquellos que prestan asistencia religiosa en recintos penitenciarios o similares y de los clérigos católicos que prestan asistencia religiosa permanente en las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, cuyo régimen se rige por ley especial. Los demás ministros de culto prestan servicios a honorarios, por lo que no tienen calidad de funcionarios públicos.

<sup>15</sup> La asistencia religiosa de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) se rige por el Reglamento de Asistencia Religiosa en la Institución, dictada por Orden General N 2.204 de la misma institución el 16 de septiembre de 2008. El artículo 20 del documento establece: “*Los capellanes nacionales serán designados por el Director General a propuesta de la respectiva confesión religiosa. En el caso del católico y Evangélico, serán a propuesta de la Conferencia Episcopal de Chile y de la Mesa Ampliada de las iglesias evangélicas de Chile, respectivamente*”. [En línea] Disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/centro-de-documentacion/chile/normas-juridicas-1/normas-reglamentarias/308-asistencia-religiosa-de-la-policia-de-investigaciones-de-chile/file>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

## IV. Análisis jurisprudencial respecto del reconocimiento del derecho canónico en el ordenamiento jurídico nacional

10. La remisión de la legislación estatal al ordenamiento jurídico canónico ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia nacional como un estatuto jurídico plenamente aplicable a las situaciones que quedan comprendidas bajo su ámbito de vigencia –ámbito que es definido por el mismo derecho canónico–. Ello ha sido refrendado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de Chile, tal como se ilustrará a continuación.
11. En primera instancia, dicho reconocimiento se fundó principalmente en la consideración del artículo 547 inciso 2 del Código Civil, analizado en el punto 5 de este informe. Esta disposición no ha sufrido modificaciones en su texto original desde su entrada en vigor -el 1º de enero de 1857-, más allá de las correspondientes actualizaciones ortográficas propias de la evolución de la lengua. En consecuencia, la citada disposición ha normado las situaciones jurídicas durante la vigencia de las Constituciones de 1833, de 1925 y de 1980; es decir, independiente del tipo de las relaciones Iglesia–Estado que dichas Cartas Fundamentales disponían y disponen.

Durante el período que rigió el país la Constitución de 1833<sup>16</sup>, la jurisprudencia fue consistente en señalar que “las comunidades religiosas deben regirse en cuanto a sus derechos civiles, por sus constituciones [entiéndase, los estatutos que rigen cada comunidad] y leyes canónicas según el precepto del artículo 547 del Código Civil”<sup>17</sup>.

La promulgación de la Constitución de 1925 contenía el artículo 10 N.º 2 que reconoció la libertad de culto, y “materializó” la separación amigable de la Iglesia y el Estado. Esto, sin embargo, no significó la derogación tácita de las múltiples normas de rango legal que remitían, formal o materialmente, al derecho canónico. En especial, siguió vigente el artículo 547 del Código Civil, sobre cuyo fundamento los Tribunales de Justicia continuaron reconociendo –tras las discusiones doctrinales que en este sentido originó la separación de la Iglesia católica y el Estado–, la validez y vigencia del derecho canónico dentro de su ámbito propio.

---

<sup>16</sup> Artículo 5º. Constitución de la República de Chile. (1833): “*La Religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra*”. [En línea] Disponible en: [https://www.bcn.cl/Books/Constitucion\\_Politica\\_1833/index.html#p=6](https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_Politica_1833/index.html#p=6). Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021. Se debe considerar que dicha exclusión fue mitigada por la Ley Interpretativa del artículo 5 de la Constitución. Diario Oficial de la República de Chile. 27 de julio de 1865. [En Línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=131712>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

<sup>17</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. 29 de marzo de 1882. Gaceta de los Tribunales, p. 501; y, Corte de Apelaciones de Valdivia. 27 de abril de 1907. En: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 6 II, sección primera, p.10. Citadas en: Salinas Araneda, Carlos (2006): *El influjo del Derecho Canónico en el Código Civil de la República de Chile*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, PUCV, Valparaíso, Chile, p. 58.

En ese sentido, la Corte Suprema, en sentencia fechada el 7 de noviembre de 1931, esto es, seis años después de separada la Iglesia y el Estado, dictaminó que “[e]n la actualidad, la Iglesia Católica tiene en la República la misma situación jurídica de que gozaba durante la Colonia, al producirse la Independencia de la nación y después durante la vida independiente de Chile; o sea, es una persona jurídica de derecho público que conforme al artículo 547 del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales, que están contenidos principalmente en el Código de Derecho Canónico”<sup>18</sup>. De hecho, en su considerando décimo quinto, la Corte precisa que “[e]stas normas [que rigen la Iglesia Católica] están contenidas principalmente, en el Código de Derecho Canónico que rige desde 1918”. Esta postura se ve confirmada por similares conceptos en la sentencia de la Corte Suprema del 25 de agosto de 1965<sup>19</sup>. Las Cortes de Apelaciones hicieron eco de esta línea jurisprudencial y, respetando los precedentes existentes en la materia, se falló que “las comunidades religiosas deben regirse en cuanto a sus derechos civiles, por sus constituciones [entiéndase, los estatutos que rigen cada comunidad] y leyes canónicas según el precepto del artículo 547 del Código Civil”<sup>20</sup>.

La Constitución de 1980, en su artículo 19 N°6 consagrara la libertad de cultos, prácticamente transcribiendo lo que establecía el artículo 10 N°2 de la Constitución de 1925. Por tanto, el estatus jurídico del derecho canónico en el ordenamiento jurídico chileno hasta aquí configurado no se ve alterado por la promulgación de esta nueva Carta Fundamental.

12. Una segunda instancia que es posible identificar en el desarrollo jurisprudencial del reconocimiento del derecho canónico se inicia con la promulgación de la ya mencionada Ley N°19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. Esta, en su artículo 7º, “reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones”, disposición que se ve fortalecida con el otorgamiento de la calidad de persona jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley a las confesiones religiosas que cumplan los requisitos que esta ley establece en su artículo décimo<sup>21</sup>. En lo que respecta al derecho canónico, es el

<sup>18</sup> Corte Suprema de Chile. 7 de noviembre de 1931. Citada en: Precht Pizarro, Jorge. (2001). *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*. Ediciones UC, Santiago, Chile, p. 160.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Chile. 25 de agosto de 1965. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 62, sección primera, p. 291.

<sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. 30 de diciembre de 1953. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 51, II, sección segunda, p. 26. Citada en: Salinas Aranedo, Carlos (2006). *El influjo del Derecho Canónico en el Código Civil de la República de Chile*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, PUCV, Valparaíso, Chile, p. 58.

<sup>21</sup> Art. 10. Ley 19.638. “Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación: a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos; b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto

artículo 20 el que tiene especial relevancia, según se explicó en el punto 6 de esta presentación.

En consecuencia, y fundando sus decisiones en estos dos artículos, los Tribunales Superiores de Justicia no sólo reconocen la aplicación del derecho canónico en los casos que lo ameriten, sino que han llegado a razonar y construir los fundamentos de sus fallos sobre la base de la normativa canónica sustantiva aplicable a la materia. Este reconocimiento de la jurisprudencia chilena ha versado acerca de variadas áreas del derecho: la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica y la personalidad -de igual naturaleza- que ostentan las iglesias particulares (las diócesis, por ejemplo) por medio de las cuales la Iglesia católica existe en cuanto a sus estructuras y de las personas jurídicas creadas a tenor o bajo el amparo del derecho canónico (tales como parroquias o fundaciones); la legitimación activa y pasiva que en consecuencia le corresponde a estas personas jurídicas; la administración de bienes de personas jurídicas canónicas; la validez de documentos emitidos en la forma establecida por el derecho canónico como instrumentos públicos; la validez y obligatoriedad de los procedimientos canónicos; entre otros.

13. Dentro de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema<sup>22</sup>, el máximo Tribunal, tras reconocer la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia y su autonomía organizacional–normativa (derecho canónico) que le reconoce el ordenamiento jurídico nacional en virtud de los artículos 547 del Código Civil y 20 de la Ley N°19.638, hace suyas, en el considerando 9º, las consideraciones del profesor Jaime Alcalde Silva<sup>23</sup> y señala que “dentro de la expresión “las iglesias” que utiliza el artículo 547 quedan incluidas todas las subdivisiones de la Iglesia católica a las que el derecho canónico atribuye una personalidad jurídica propia y que la figura arquetípica de Iglesia particular es la diócesis (canon 369 CIC), cuyo territorio se divide a su vez en parroquias que también están dotadas de personalidad jurídica independiente (cánones 374 y 515 CIC). [...] Esto significa que las diócesis, las demás circunscripciones eclesiales y las parroquias tienen en Chile personalidad jurídica de derecho público diferenciada, y se rigen en su constitución y funcionamiento por el derecho canónico como estatuto propio”.

Si bien la mención expresa en la sentencia de los cánones pertinentes del Código de Derecho Canónico no es sino un reflejo de la cita textual de la opinión del profesor Alcalde Silva, el hecho que no haya sido alterada demuestra la plena aplicabilidad de estas normas a la causa de que se trata. De hecho, la Corte ni siquiera omite

---

en el acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.” Diario Oficial de la República de Chile. 14 de octubre de 1999. [En línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145268>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021. Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.”

<sup>22</sup> Corte Suprema de Chile (2020). Sentencia Rol 33481 -2019. “Varas González, Fernando con Ilustre Municipalidad de Cobquecura y otro”. 3º Sala.

<sup>23</sup> La sentencia cita el artículo de Silva Alcalde, Jaime. (2019). *Sobre la Legitimación Procesal de La Iglesia Católica en el Derecho Chileno*. Revista Chilena de Derecho, versión On-line ISSN 0718-3437, Vol.46 N°2, Santiago.

consideraciones más propias de reflexiones teológicas o eclesiológicas con el objeto de iluminar de mejor manera por qué personas jurídicas canónicas -como las diócesis o parroquias- expresan territorialmente a la Iglesia católica y gozan, por ende, de una personalidad jurídica equivalente a su misma naturaleza. Es decir, son personas jurídicas de derecho público, pero, a su vez, singulares y diferenciadas respecto de la Iglesia toda y del resto de las “iglesias” particulares.

En el caso referido, estas consideraciones llevan a la Corte a sostener en el considerando 11º que “fluye como conclusión obligada que la calidad de representante legal del actor [el párroco] de la parroquia no resulta discutible conforme a las prescripciones canónicas” y que “no reconocerla en materias de orden secular implicaría no reconocer el estatuto que las regula” aunque no medie en instrumento público la calidad de representante de la parroquia, como pretendía la Municipalidad demandada.

Cabe señalar, en todo caso, que ya con anterioridad, la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>24</sup>, -con el mismo objeto de determinar la legitimación de una persona jurídica canónica en materia extracontractual, esta vez en su faz pasiva-, había realizado consideraciones de índole eclesiológico para dilucidar la cuestión, puesto que “el asunto relacionado con la legitimidad pasiva de la Iglesia católica en Chile, lleva envuelto dos aspectos que deben ser revisados de manera previa. Por un lado, lo que ha de entenderse como Iglesia católica chilena y, por el otro, la forma como esta Iglesia católica chilena o en Chile es representada en el mundo jurídico secular”, según señala en el considerando 23º. Ello llevó a la Corte a sostener, en el considerando 24º, que “parece claro y así se desprende del Código de Derecho Canónico vigente, que la Iglesia católica una y única o universal existe a partir de las iglesias particulares a que dicho estatuto se refiere en el Capítulo I “De las Iglesias particulares”, del Título I “De las iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas”, Sección II “De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones” de la Parte II, referido a la Constitución jerárquica de la Iglesia, que integra el Libro II “Del pueblo de Dios” de dicho cuerpo de leyes canónico”, aplicando directamente la normativa canónica.

En lo referido a la personalidad jurídica “diferenciada” a la que hacía mención el profesor Alcalde Silva, conforme a la cual, según se dijo, cada ente eclesial tiene una persona jurídica distinta de la persona jurídica de otros entes (esto es, la Arquidiócesis de Santiago es una persona jurídica diferente a la Arquidiócesis de Concepción, por ejemplo), la jurisprudencia también ha reconocido la personalidad jurídica derivada y diferenciada de la que gozan personas jurídicas canónicas privadas, otra clase de personas jurídicas contempladas en el Código de Derecho Canónico (por ejemplo, fundaciones y corporaciones canónicas). Esto implica el reconocimiento de personas jurídicas constituidas por iniciativa privada de los fieles bajo el amparo del derecho canónico y conforme a los fines y formas que éste regula.

---

<sup>24</sup> Corte de Apelaciones de Santiago (2019). Sentencia Rol 4028 -2017. *Cruz Chellew, Juan Carlos y otros con Arzobispado de Santiago*, 9º Sala.

Así, la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>25</sup> ha señalado que “el hecho de haber sido el Arzobispado de Santiago quien erigió por decreto suyo de 27 de agosto de 1986 a la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta como persona jurídica canónica, pues tal actuación, consistió precisamente en lo dicho, esto es, en haber otorgado una supuesta existencia a una entidad y, en el evento de que tal hecho fuera efectivamente reprochable en el ámbito jurídico, la responsabilidad del demandado se extiende y se agota a él, mientras que las acciones interpuestas en este proceso por ser personales debieron dirigirse contra las personas que celebraron los actos y contratos que se impugnan y de las otras que de ellas derivan sus actuales derechos, situación que no se ve contradicha por el hecho de que se cuestione, a priori, precisamente la existencia de la aludida fundación, pues tal supuesto conllevaba necesariamente emplazar entonces a quienes conforme a sus propios estatutos la representan y responden de sus actos”.

Aunque en este caso concreto se cuestiona la capacidad de la Iglesia para constituir, en virtud del derecho canónico, personas jurídicas canónicas privadas, la Corte no se pronuncia a ese respecto, toda vez que las acciones no solo se encuentran prescritas, sino que fueron objeto de una transacción civilmente válida en 1992. Sin embargo, la Corte Suprema ha conocido casos en que se han visto involucradas personas jurídicas canónicas y no ha objetado su existencia aduciendo nulidad de su constitución por no conformarse a lo dispuesto en el Título XXXIII del Código Civil. Así, en el caso de una reclamación que hizo una fundación canónica pública respecto a una liquidación tributaria realizada por el Servicio de Impuestos Internos, la única consideración sobre su naturaleza jurídica tomada en cuenta por la Corte fue su calidad de ente sin fines de lucro<sup>26</sup>.

14. La jurisprudencia chilena también ha aludido al derecho canónico en materia de bienes temporales de personas jurídicas canónicas, más allá de las remisiones formales expresas que el derecho civil hace al derecho canónico en materia de ciertos bienes, como es el caso del artículo 586 del Código Civil que habla de los “bienes consagrados al culto”<sup>27</sup>.

Así, en el ya referido caso del párroco con la Municipalidad de Cobquecura, la Corte reconoce, en el considerando 11º, el deber impuesto a los párrocos por el canon 532 del Código de Derecho Canónico de 1983 en relación con el canon 1284 de “administrar los bienes de la parroquia como buen padre de familia”<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Corte de Apelaciones de Santiago (2017). Sentencia Rol 8001 -2013. *Fernández Valdés, Ana María y otro con Arzobispado de Santiago*.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Chile. (2016) Sentencia Rol 991 -2015. *Fundación Solidaridad con Servicio de Impuestos Internos*. 2º Sala.

<sup>27</sup> Art. 586. Código Civil de la República de Chile: “*Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el derecho canónico*”. Diario Oficial de la República de Chile. [En línea] Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Chile. (2020). Sentencia Rol 33.481 -2019. *Varas González, Fernando con Ilustre Municipalidad de Cobquecura y otro*.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de San Miguel<sup>29</sup>, en un caso relativo a la expropiación y constitución de servidumbres en el terreno en que se emplaza un monasterio de clausura, rechaza la pretensión del monasterio, pero solamente tras reconocer la aplicación del derecho canónico a la causa. Es más, fundamenta la negativa a lo solicitado a partir de las normas canónicas que regulan la enajenación de bienes, así como las disposiciones canónicas pertinentes (cfr. Instrucción Apostólica Verbi Sponsa de 1999 emitida por la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica que regulan la clausura papal). Esta sentencia fue confirmada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema<sup>30</sup>.

15. En una causa sucesoria de 2020<sup>31</sup>, la Corte Suprema no sólo reconoce la validez de un certificado de bautismo emitido en 1916 como instrumento idóneo para probar la filiación de un ascendiente de los actores con la persona a cuya sucesión intestada estos pretenden concurrir, sino que declara, en el considerando 8º, que: “la naturaleza jurídica del certificado de bautismo (...) es el de un instrumento público, toda vez que fue autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, según lo dispone el artículo 1699, inciso primero del Código Civil, norma vigente desde el año 1857”.

Las solemnidades legales y la competencia del funcionario a las que refieren los sentenciadores no son otras que las establecidas por el derecho canónico y es según este ordenamiento que la validez del instrumento debe ser acatado, “disposiciones [canónicas] que al no ser invocadas tornan en defectuoso el recurso, al no fundarse en la normativa que le es aplicable”, como afirman en el considerando 11º. Es más, en dicha oportunidad, el máximo Tribunal confirmó la consideración de la Corte de alzada que reconoce la función pública que la Iglesia católica desempeñó durante el primer siglo de vida republicana de Chile en materia de derecho de familia.

16. La Corte Suprema también ha reconocido el derecho canónico en materia de procedimientos penales canónicos. Así, lejos de objetar su realización en los casos que han sido sometidos a su conocimiento – por la vía de la apelación de recursos de protección y de amparo –, no ha considerado que vulnere garantías constitucionales<sup>32</sup>. Particularmente interesante es el voto de minoría del ministro Sergio Muñoz en una de estas causas, quien estuvo por acoger el recurso de protección deducido (en circunstancias que el voto de mayoría lo rechazó por estimar perdida la oportunidad), sobre la base que no se siguió la normativa canónica que regulaba el procedimiento en cuestión. Este ministro estimó, en el considerando

---

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel. (2016) Sentencia Rol 1741 -2015. *Manejo Forestal Energía Coyanco S.A. con Comunidad de Religiosas Carmelitas Descalzas del Amor Misericordioso y de la Virgen del Carmen*. 5º Sala.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Chile (2016). Sentencia Rol 13815 -2016. *Manejo Forestal Energía Coyanco S.A. con Comunidad de Religiosas Carmelitas Descalzas del Amor Misericordioso y de la Virgen del Carmen*. 4º Sala.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Chile. Sentencia Rol 20.946-2018. *Zurita Tapia, Sergio Segundo con Gaspar Tapia, Gabriel Eduardo*. 1º Sala.

<sup>32</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 1.758 -2018. *Precht, Cristián con Arzobispado de Santiago (Recurso de Amparo)*, 4º Sala.

4º del voto de minoría, que: “el respeto de la normativa procesal por la cual se rigen las diferentes organizaciones debe ser observada por ellas, sin que sea posible justificar su inaplicación en un caso particular, puesto que ello afecta las garantías de un justo y racional procedimiento en los términos contemplados por la Carta Fundamental y, al mismo tiempo, transgrede la igualdad ante la ley, puesto que será juzgado por normas distintas a las que otras personas en iguales circunstancias”<sup>33</sup>. Con ello, refuerza la validez y obligatoriedad de la normativa procesal penal canónica para los fieles que se encuentren en las situaciones jurídicas que ameriten la sustanciación de un procedimiento de este tipo.

17. Los casos previamente reseñados pretenden ilustrar el reconocimiento que el derecho canónico tiene en el ordenamiento jurídico chileno y que se explicita en diversas materias. Dicho reconocimiento y aplicación subsecuente del derecho canónico a causas en que participen entidades vinculadas a la Iglesia católica no puede considerarse un privilegio o una discriminación arbitraria que la favorezca por sobre otras confesiones.

Es más, la aplicación del derecho canónico que realizan los Tribunales Superiores de Justicia no es sino una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº19.638, cuerpo legal que, en su conjunto, deja en la misma posición jurídica a todas las confesiones religiosas. Esta igualdad jurídica ha sido también confirmada por los Tribunales Superiores en distintas causas en que intervienen otras confesiones religiosas constituidas en virtud de dicha ley. Así, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta<sup>34</sup>, en un fallo luego confirmado por la Corte Suprema<sup>35</sup>, reconoció la personalidad jurídica de derecho público de una confesión religiosa de denominación bautista y la personalidad derivada que gozan las personas jurídicas nacidas al amparo de esta. Al respecto, señala en el considerando 9º “que respecto a la alegación sostenida por la parte recurrida en cuanto a que la Unión Nacional de Pastores Bautistas y las Uniones Regionales de Pastores Bautistas (entre éstas la de Antofagasta) carecen de personalidad jurídica y, por tanto, de estatutos constitutivos de las mismas, debe ser rechazada porque éstas se encuentran organizadas como asociaciones que surgen bajo el amparo de la Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile (UBACH), en virtud de los estatutos propios de esta persona jurídica de derecho público religiosa, según lo disponen los artículos 44 y siguientes del documento antes mencionado, el cual fue incorporado por la parte recurrida”. Concluye, asimismo en los considerandos 14º y siguientes, que la existencia de “un Reglamento, un Manual de Procedimientos y un Código de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, como también estatutos de constitución de la Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile” implica que estos

<sup>33</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 31.321-2018. *Precht, Cristián con Arzobispado de Santiago (Recurso de Protección)*, 3º Sala.

<sup>34</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta. Sentencia Rol 2.558 -2018. *Chea Ramírez, Leovaldo con Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile*, 1º Sala.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Chile. Sentencia Rol 28.468-2018. *Chea Ramírez, Leovaldo con Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile*, 3º Sala.

“deben ser respetados por quienes profesan la religión bautista” y las sanciones a las que arriba después de aplicar los procedimientos contemplados en dichos documentos no pueden, por tanto, estimarse arbitrarias o ilegítimamente vulnerarios de garantías fundamentales del sancionado.

De este modo, queda en evidencia que la remisión al derecho canónico no es distinta, sino que equivalente a la consideración de los estatutos y documentos fundamentales de otras confesiones religiosas. La diferencia radica en el desarrollo de esta normativa, pues, a diferencia de los estatutos de confesiones religiosas más recientes, el derecho canónico ha tenido siglos de evolución histórica y es uno de los pilares del derecho occidental. La revisión de los casos comentados permite afirmar que no sólo ambas son reconocidas por el Estado como personas jurídicas de derecho público, sino que también se respeta su autonomía y capacidad de autorregulación, la que es considerada vinculante en virtud de ese mismo reconocimiento, con independencia de si éste deriva de su precedencia al Estado y naturaleza de sujeto de derecho internacional – como el caso de la Iglesia católica – o de su constitución en virtud de la ley 19.638 que regula la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

18. También es necesario señalar que, desde la perspectiva interna de la observancia del derecho canónico, los Tribunales Superiores de Justicia chilenos han señalado en reiteradas oportunidades que la mera constatación del elemento canónico y la aplicación del derecho canónico no excluyen la aplicación del ordenamiento estatal. Así, en el caso del monasterio de clausura, se lee en el considerando 4º que “contrariamente a lo sostenido por la demandada [el Monasterio], estas circunstancias [ser persona jurídica de derecho público sometida a las prescripciones del Código de Derecho Canónico y a la clausura papal] no resultan suficientes para el rechazo de lo que se viene pidiendo”<sup>36</sup>, sino que tiene que evaluarse la normativa en su conjunto (en este caso, el Derecho Canónico remitía de vuelta al Derecho Civil, por ejemplo, pero se observaron los elementos canónicos – como la clausura papal – al momento de trazar la servidumbre).

Asimismo, en un caso anterior<sup>37</sup>, la Corte Suprema señaló en su considerando 38º, que “puesto que el obispo y los sacerdotes son ‘parte’ de la Iglesia Católica, ello significa que las normas que la organizan son las que deciden sobre el ‘orden, armonía y dependencia’ en que se encuentran y, por ello, la sentencia atacada no podía, sin contradecirse, sostener que el artículo 20 de la ley 19.638 se refiere a la ‘organización interna’ de dicha iglesia, para luego concluir inexplicablemente que la relación existente entre los obispos y los sacerdotes “tiene caracteres civiles”. Sin embargo, agrega en el considerando siguiente, esto “no significa afirmar definitivamente que la mentada relación entre el obispo y sus sacerdotes diocesanos sea tal que excluya sin más la responsabilidad civil de aquél por los hechos de éstos.

<sup>36</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel. (2016) Sentencia Rol 1.741-2015. *Manejo Forestal Energía Coyanco S.A. con Comunidad de Religiosas Carmelitas Descalzas del Amor Misericordioso y de la Virgen del Carmen*, 5º Sala.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Chile. (2005). Sentencia Rol 3.640 -2004. *Varios con José Andrés Aguirre Ovalle*, 2º Sala.

Para llegar a una conclusión de esa clase, en efecto, es preciso indagar si la vinculación en comento es susceptible de ser comprendida por las normas contenidas en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil”. Entonces, debe analizarse la relación jurídica canónica a la luz de dicha normativa para luego ver cómo se subsume esta situación dentro del ordenamiento nacional. Solo así puede concluirse, por ejemplo, que “queda demostrado que el vínculo existente entre el obispo y los sacerdotes de su diócesis, tal como se encuentra regulado en el derecho canónico que lo rige, no es semejante a aquellos a que se refieren los artículos 2320 y 2322 del Código Civil y sobre los cuales éste hace descansar la responsabilidad civil por el hecho de un tercero”, como afirman los sentenciadores en el considerando 51º de los mismos autos.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Concepción, al fallar un recurso de nulidad laboral<sup>38</sup>, siguió un criterio similar para determinar la existencia de un vínculo laboral entre un religioso miembro de una congregación religiosa que se desempeñaba como profesor y rector de un colegio ligado a dicha congregación. En el caso en comento no se trató la condición de persona jurídica canónica de la fundación educacional, punto que resaltaron los sentenciadores, pero sí de la doble relación entre trabajador de la fundación y sacerdote de la congregación. La decisión concluyó que: “el hecho que la remuneración no fuera percibida por el trabajador (el actor) sino por la Congregación a que pertenecía [debido al voto de pobreza], no afecta la esencia la esencia de la relación laboral, que es la existencia de una prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia del empleador, quien le debe pagar una remuneración, lo que ocurrió en la especie”. Se sostuvo que la calidad de miembro de una comunidad religiosa y de trabajador de una Fundación educacional eran calidades independientes.

Esta misma postura han seguido organismos integrantes de la Administración del Estado al pronunciarse acerca de materias bajo su ámbito de competencia. Así, la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo ha tomado en consideración el derecho canónico para determinar la exacta naturaleza jurídica de una situación concreta al dictaminar si la normativa laboral rige dicha situación o no. Por ejemplo, se ha determinado que “las Congregaciones Religiosas –pertenecientes a la Iglesia Católica– se rigen por las normas del Código de Derecho Canónico, conforme al cual procede calificarlas como Corporaciones de Derecho Público Eclesiástico, que se erigen por la autoridad Eclesiástica, ordenadas a un objetivo congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos; ello al tenor de los cánones 113 a 116, ambos inclusive, del citado Código”. Y, al respecto ha decidido que “las señaladas entidades no tienen por objeto el lucro, no concurriendo, así, respecto de los establecimientos educacionales administrados por éstas, uno de los requisitos previstos en el citado artículo 47 del Código del Trabajo, cual es, el signado en la letra b) precedente, no estando, por tanto, obligadas a gratificar anualmente a sus trabajadores”<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Corte de Apelaciones de Concepción. (2012). Sentencia Rol 42 -2012. *Caroca Marchant, Ramón con Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco*, 3º Sala.

<sup>39</sup> Dirección del Trabajo. Ordinario N°2153 que continúa los criterios establecidos por el Ordinario N 9

## V. Conclusiones

19. En virtud de todo lo anteriormente señalado, es posible sostener de manera concluyente que el ordenamiento jurídico chileno reconoce la existencia, aplicación y vigencia del derecho canónico. Este reconocimiento deriva, en primer lugar, del reconocimiento de la naturaleza jurídica de la Iglesia católica como persona jurídica de derecho público, previa y distinta al Estado y desde los mismos albores de la República de Chile, lo que se ha mantenido sin alteraciones a pesar de las modificaciones constitucionales y legales posteriores. En segundo lugar, la vigencia y aplicación del derecho canónico dentro del marco normativo nacional proviene de la remisión expresa que realiza el legislador al derecho canónico en el artículo 547 inciso 2º del Código Civil. Esta es, como se ha señalado, una entre muchas remisiones que realiza la normativa nacional al ordenamiento propio de la Iglesia católica, los que se extienden en diversas áreas de la legislación y normativa administrativa y reglamentaria vigente. En ese sentido, el reconocimiento legal de la personalidad jurídica de la Iglesia católica y su régimen jurídico propio explicita lo que las diferentes Constituciones han afirmado al respecto desde los inicios de la vida republicana.
20. Asimismo, y como se demostró latamente en los puntos anteriores, este reconocimiento ha sido corroborado sistemáticamente por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de Chile, desde los inicios de la vida independiente y republicana del país. La máxima autoridad judicial no sólo ha aceptado la validez del ordenamiento propio de la Iglesia católica, sino que la ha aplicado en la resolución de diversas controversias que han sido sometidas a su conocimiento, en donde, por intervenir una persona jurídica canónica o por la materia sobre la cual versaba el conflicto, correspondía su aplicación. En dicha aplicación ha llegado incluso a interpretar normas propiamente canónicas a la luz de sus principios y orgánica propios, sin renunciar ni pasar a llevar la aplicación del derecho chileno vigente.
21. Por último, también es posible concluir que este reconocimiento no constituye un privilegio exclusivo de la Iglesia católica, puesto que, en virtud de la Ley 19.638 que establece normas para la constitución jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, este reconocimiento se extiende a todas aquellas instituciones que gozan de personalidad jurídica de derecho público, como una natural consecuencia de su autonomía y capacidad de autorregulación, lo que también ha sido considerado como tal por la jurisprudencia nacional.

---

2394/105 de 08 de junio de 2004. 22 de mayo de 2017. [En línea] Disponible en:  
<https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-112044.html>. Fecha de última consulta: 27 de mayo de 2021.

María Elena Pimstein Scroggie  
Abogada

Directora del Departamento de Derecho  
Canónico UC  
Profesora Derecho Canónico  
Facultad de Derecho UC

Francisca Ibarra Infante  
Abogada  
Profesora Derecho Canónico  
Facultad de Derecho UC

Valeria López Mancini  
Abogada  
Licenciada en Derecho Canónico  
Profesora Derecho Canónico  
Facultad de Derecho UC

Patricio González Marín  
Abogado  
Profesor Derecho Canónico.  
Facultad de Derecho UC

Ana María Celis Brunet  
Abogada

Doctora en Derecho Canónico  
Profesora Derecho Canónico  
Facultad de Derecho UC

Juan Pablo Faúndez Allier  
Abogado  
Doctor en Filosofía Máster en  
Derecho Canónico Profesor  
Derecho Canónico  
Facultad de Derecho UC

Pbro. Cristián Montes  
Ortúzar Licenciado en  
Derecho Canónico Profesor  
Derecho Canónico.  
Facultad de Derecho U

Pbro. Francisco Javier  
Astaburuaga Doctor en  
Derecho Canónico Profesor  
Derecho Canónico Facultad  
de Derecho UC